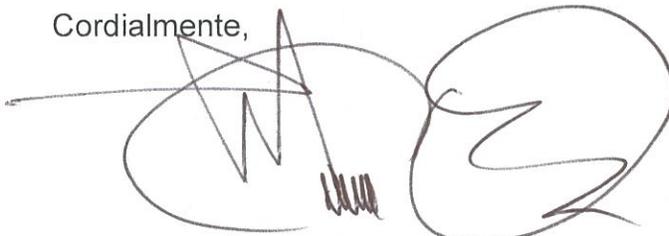


PROPOSICION Modificativa

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria N.º 040 de 2023 Cámara, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. ORIGEN Y MOTIVACIÓN. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía, por el incumplimiento del programa de Gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”**, el cual quedará así:

Artículo 3. Origen y Motivación. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones **precisas, objetivas y verificables** que la fundamentan; por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así

ARTÍCULO 5. INSCRIPCIÓN. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.

Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.

Nuevo

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DEL COMITÉ PROMOTOR DE LA REVOCATORIA. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria;
- b) ~~El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana;~~
- e)b) La causal, que podrá ser insatisfacción ciudadana o incumplimiento del Plan de Gobierno y la exposición de motivos que sustenta la propuesta;

PARÁGRAFO 1. La inscripción de que trata el presente artículo iniciativas podrá realizarse de manera física o digital, esta última a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

PARÁGRAFO 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de que trata el presente artículo.

Nuevo

Cordialmente;

Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 9 del proyecto ley 040 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015".

ARTÍCULO 9. TÉRMINO FRENTE A LA INSCRIPCIÓN. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) **tres (3)** días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.

~~Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento.~~ **El término de ocho (08) días se suspende para la presentación de la subsanación.**

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.

1
2
3

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

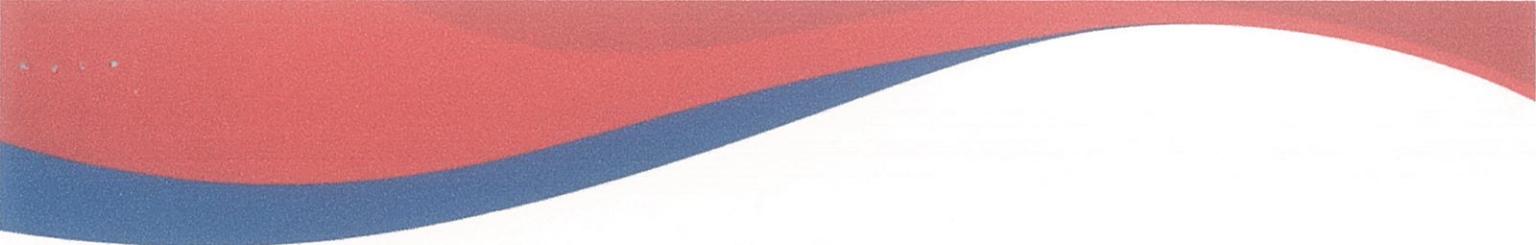
RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

19 SEP 2023

HORA: 10:21 am

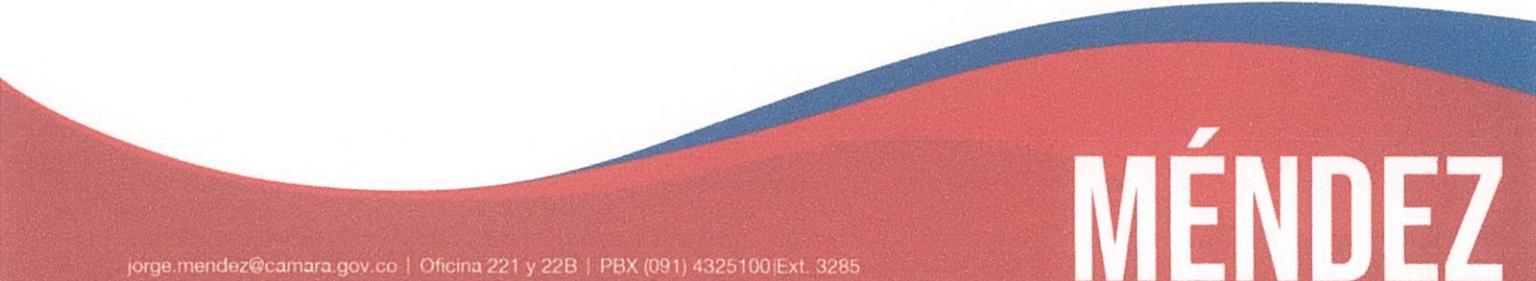
FIRMA: Pados.

MÉNDEZ



MOTIVACIÓN

En la actualidad, el término para subsanar los requisitos en la solicitud de inscripción es de tres (03) días. Lo anterior, en aras de otorgarle celeridad al proceso de revocatoria; de igual forma se sugiere especificar que el término para realizar la subsanación suspende los 8 días con los que cuenta la Registraduría para verificar el cumplimiento de los requisitos



MÉNDEZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9° del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”**, el cual quedará así:

Artículo 9. Término frente a la inscripción. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días **hábiles** para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública. 1

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días **hábiles** para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite. 2

Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días **hábiles** para verificar el cumplimiento. 3

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

RECIBI	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
19 SEP 2023	
HORA:	10:34
FIRMA:	Rcy nel

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10° del **Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”**, el cual quedará así:

Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de **posesión la aprobación del Plan Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo** del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 10 del proyecto ley 040 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015".

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses menos de un año para la terminación del período correspondiente.

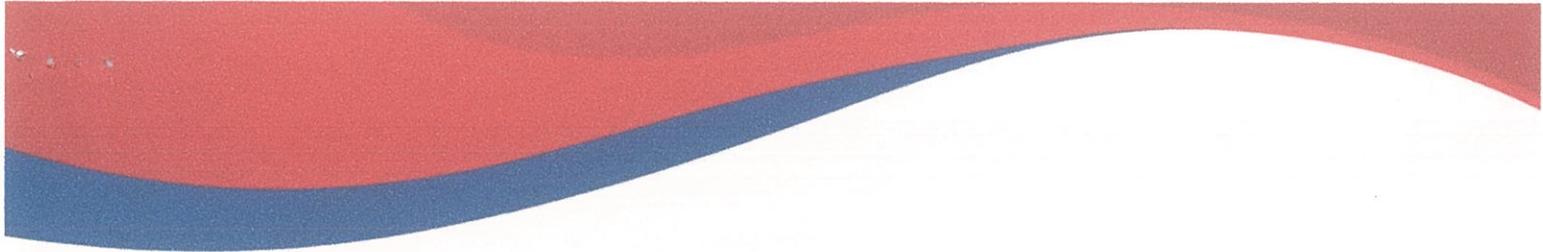
Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

RECIBÍ	
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
19 SEP 2023	
HORA:	10:21 am
FIRMA:	Parola



MOTIVACIÓN

La Sentencia C-150 del 8 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, dispuso que en ningún caso proceden trámite ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente.

Proposición sustitutiva

Modifíquese el artículo 10, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 10. Término para la inscripción
Se podrán inscribir iniciativas para la
revocatoria del mandato siempre que hayan
transcurrido ~~seis~~ ~~seis~~ DIECIOCHO (18) meses
contados a partir del momento de posesión
del respectivo alcalde o Gobernador y no
faltare menos de un año para la finalización
del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria
del mandato si faltaren 6 meses para la
terminación del periodo correspondiente."

David Rincón

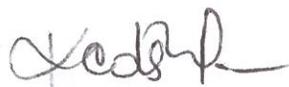
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 10 del Proyecto de Ley N° 040 de 2022 Cámara**, así:

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. *Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido ~~de~~ **dieciocho** (182) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.*

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.

Cordialmente;



KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



**PROPOSICION
MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Ley Estatutaria N.º 040 de 2023 Cámara “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción del plan de desarrollo territorial del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernado y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del período correspondiente.

Cordialmente,

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así

ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA. Admitida la inscripción el registrador correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.

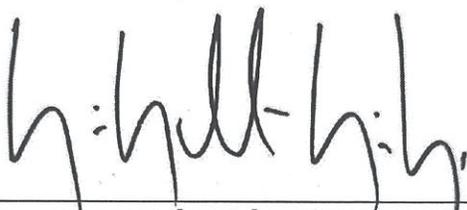
Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.

La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.

Parágrafo 1. La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.

Parágrafo 2. Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo





JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara - Departamento del Huila



**PROPOSICION
MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 11° del Proyecto de Ley Estatutaria N.º 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. AUDIENCIA PÚBLICA. Admitida la inscripción el **Consejo Nacional Electoral** contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.

Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma



Cordialmente,

Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara
Departamento del Huila.

Recibido
Sep 20 / 23.
11:00
[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

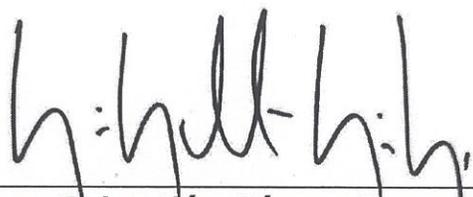
Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así

ARTÍCULO 12. ACTO DE APERTURA. Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:

- a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el Alcalde o Gobernador sometido a revocatoria.
- b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a ~~tres meses~~ **30 días** desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.
- ~~c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.~~
- d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.

El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo





**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA

C Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN

Elimínese el literal d) del artículo 12 del texto presentado para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015."

Atentamente,

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara





LUIS
ALBÁN
CÁMARA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del texto presentado para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”

ARTÍCULO 14. CANTIDAD DE APOYOS A RECOLECTAR. Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de **cuarenta por ciento (40%)** de los votos obtenidos por el elegido.

PARÁGRAFO. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del alcalde o gobernador objeto de la revocatoria.

Atentamente,



Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Comunes – Pacto Histórico



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así:

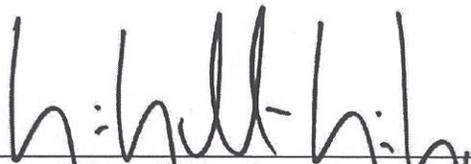
ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.
2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.
4. ~~Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.~~

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo





**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA

Cámara
de Representantes

PROPOSICIÓN

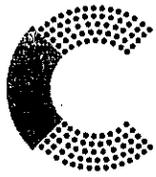
Elimínese el artículo 16 del texto presentado para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”

Atentamente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara





Cámara
de Representantes



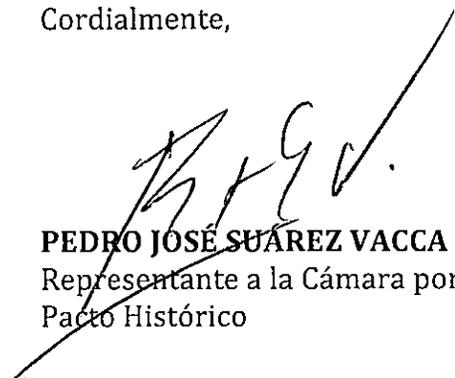
PROPOSICIÓN ELIMINACIÓN

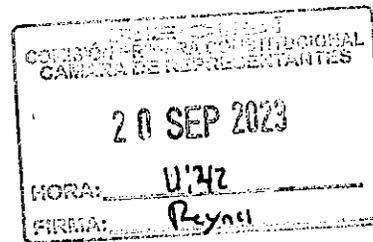
ELIMÍNESE el artículo 16. DEBER DE PASIVIDAD del Proyecto de Ley No. ⁰⁴⁰ ~~284~~ ²⁰²³ ~~2022~~ Cámara
"Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan
parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo
a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015".

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16 que hace referencia al "Deber de pasividad" debería ser eliminado, puesto que un Alcalde o Gobernador de cualquier tendencia política debe tener la posibilidad de dar a conocer a la ciudadanía sus logros, los impactos que se han generado con la ejecución de su Plan de Desarrollo municipal, Distrital o Departamental, para que así la comunidad pueda determinar el incumplimiento o no de un mandato al momento de ser avalado el mismo y así salir a votar a las urnas. Además, porque una revocatoria del mandato también puede ser infundada bajo mentiras y engaños a la ciudadanía por parte de la oposición de cualquier mandato de turno. Además, este artículo va en contra del artículo 29. Derecho Fundamental al Debido Proceso de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015”

Modifíquese el artículo 16° del proyecto de ley.

ARTÍCULO 16. DEBER DE PASIVIDAD. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

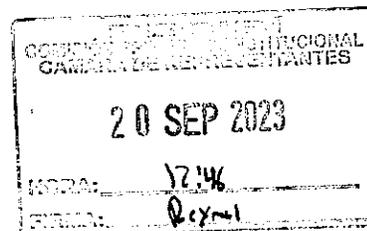
~~Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:~~

- ~~1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales.~~
- ~~2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.~~
- ~~3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.~~
- ~~4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.~~

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 040 de 2023
Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato"

~~**ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC.** Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.~~

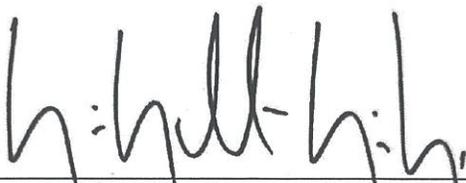
~~Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.~~

~~El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.~~

~~Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.~~

~~El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.~~

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo





LUIS
ALBÁN
CÁMARA



PROPOSICIÓN

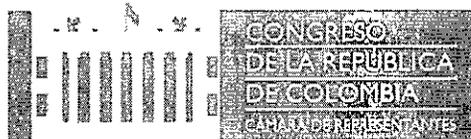
Elimínese el artículo 17 del texto presentado para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015."

Atentamente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara





Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015”

Modifíquese el artículo 16° del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. ALCALDE O GOBERNADOR AD HOC. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

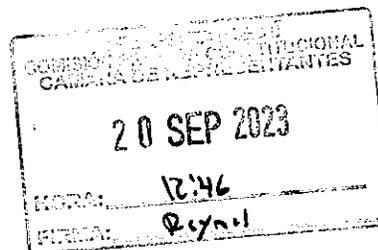
El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

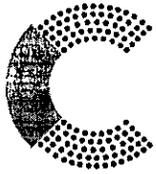
Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

~~El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.~~

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Cámara
de Representantes

PEDRO SUÁREZ
VACCA
REPRESENTANTE
POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 18 del Proyecto de Ley No. ~~204~~⁰⁴⁰ de ~~2022~~²⁰²³ Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

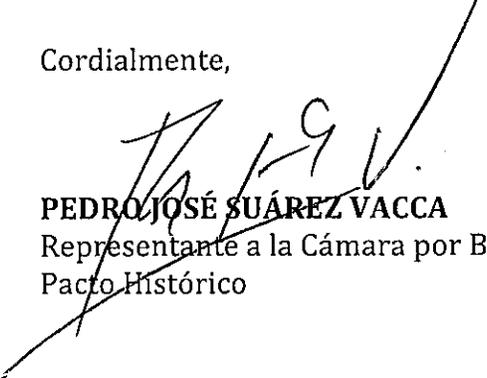
ARTÍCULO 18. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. El Consejo Nacional Electoral ~~fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral~~ fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.

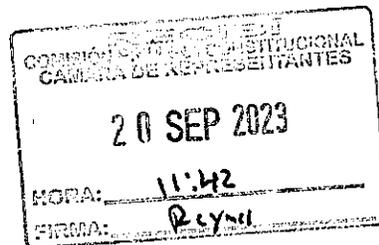
PARÁGRAFO PRIMERO. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de una solicitud de revocatoria del mandato ~~propuestas del~~ orden departamental o municipal.

JUSTIFICACIÓN

Es importante que se defina claramente este aspecto, porque planteado de esta forma, obligaría a todas las organizaciones a rendir cuenta. Además, es importante dejar claro sí se trata de una solicitud de revocatoria del mandato propuestas del orden departamental o municipal.

Cordialmente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ADICIÓNENSE al artículo 19 del Proyecto de Ley No. ^{040 2023} ~~284~~ de ~~2022~~ ²⁰²³ Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

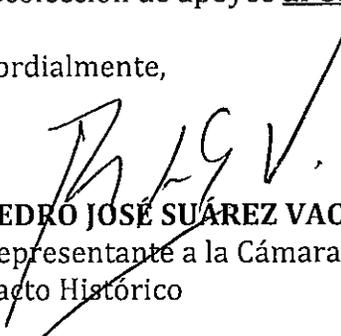
ARTÍCULO 19. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos al Consejo Nacional Electoral. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

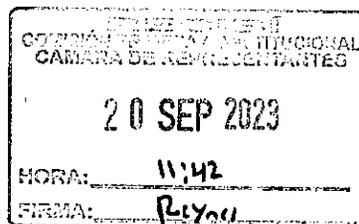
JUSTIFICACIÓN

Es importante adicionar al Consejo Nacional Electoral como la entidad encargada de recibir del promotor o comité promotor de la revocatoria los estados contables de la campaña de recolección de apoyos al Consejo Nacional Electoral.

Cordialmente,



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 22 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 040/2023C "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. Será competencia de la Registraduría del Consejo Nacional Electoral la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

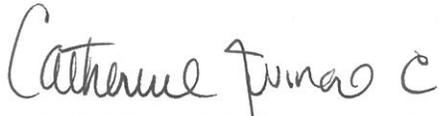
Son estados contables obligatorios:

- Libro de ingresos y gastos.
- Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria a la Registraduría al Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 26° del Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.”:

~~ARTÍCULO 26. Desistimiento. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.~~

~~Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.~~



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 26 del proyecto al Proyecto de Ley Estatutaria No. 040 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. DESISTIMIENTO

(...)

PARÁGRAFO NUEVO: Para poder disponer de los apoyo recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.



SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara por Caldas
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



Cámara
de Representantes

PEDRO SUÁREZ
VACCA
REPRESENTANTE
POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

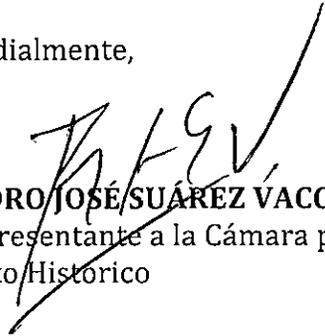
MODIFÍQUESE el artículo 29 del Proyecto de Ley No. ⁰⁴⁶~~284~~ de ²⁰²³~~2022~~ Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

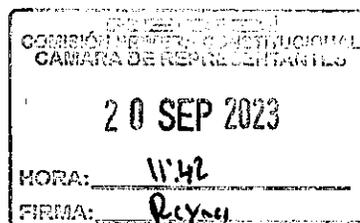
ARTÍCULO 29. DECRETO DE CONVOCATORIA. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

La votación **El certamen electoral** para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

El Gobierno Nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.

Cordialmente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7° No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015”

Modifíquese el artículo 33º del proyecto de ley, el cual quedará de la siguiente manera:

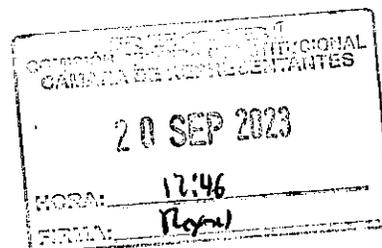
ARTÍCULO 33. DERECHO DE RÉPLICA. El vocero de la revocatoria **y el alcalde o gobernador** tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente afirmaciones que se realicen sobre el proceso de revocatoria de mandato. ~~a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.~~

~~Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.~~

~~En todo caso, La réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación. **La autoridad electoral reglamentará la materia.**~~

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

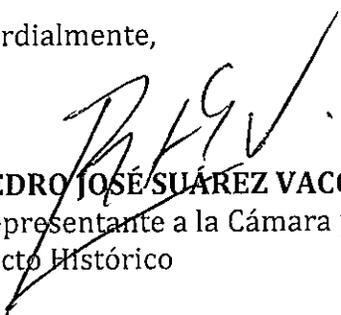


PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

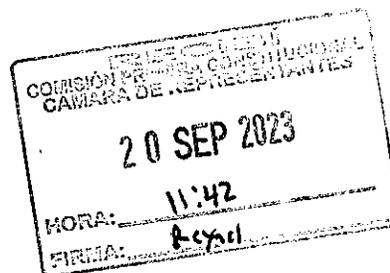
MODIFÍQUESE el artículo 34 del Proyecto de Ley No. ~~281~~ ⁰¹⁰ de ²⁰²³ ~~2022~~ Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015", el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. LÍMITES EN LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de ~~dinero~~ **recursos** que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.

Cordialmente,



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria No. **040 de 2023** **Cámara** "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato", el cual quedará así

ARTÍCULO 35. REMOCIÓN DEL CARGO. La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente.

Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes

Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al Cuarenta por ciento (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Doctor

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 36 del proyecto ley 040 de 2023 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015".

ARTÍCULO 36. ELECCIÓN DEL SUCESOR. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación. 1

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador. 2

Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde o el gobernador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador. 3

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.

MÉNDEZ

PARÁGRAFO SEGUNDO. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al plan de desarrollo en el respectivo período.

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

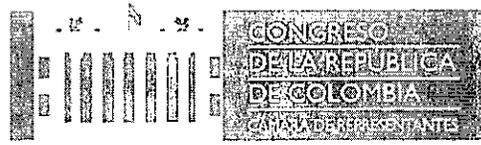
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015”

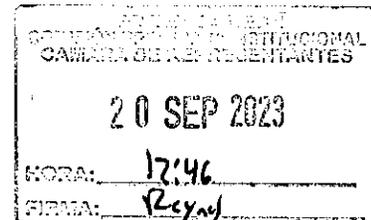
Modifíquese el artículo 37º del proyecto de ley, el cuál quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37. CONTROL JUDICIAL DE REVOCATORIAS. Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada o de oficio.

Atentamente,

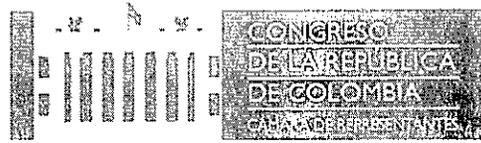
A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Alirio Uribe Muñoz".

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015"

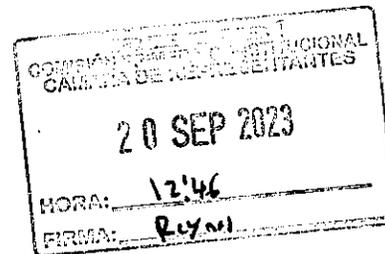
Modifíquese el artículo 40° del proyecto de ley, el cuál quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. NORMATIVA APLICABLE. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental descritas en el decreto 2591 de 1991.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alirio Uribe Muñoz".

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 44 del proyecto de ley 040 de 2023 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS: Deróguense los artículos 43, 44 y 45 **y todo lo concerniente a la revocatoria del mandato** de la Ley 1757 de 2015: ~~Deróguense en todo lo que le fueran contrario a la presente Ley y exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015.~~ Deróguense **y** todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

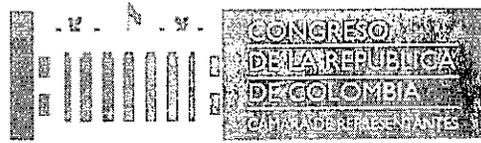
Se realiza la presente proposición con el fin de corregir redacción para evitar confusiones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Alirio Uribe Muñoz

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá DC., 20 de septiembre de 2023

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 2, presento proposición sustitutiva al texto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 040 de 2023 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los Títulos Segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015”

Sustitúyase el artículo 44° del proyecto de ley, el cuál quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44. DEROGATORIAS: Deróguese todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

